

RESOLUCIÓN N°

0740

de 2019.

Expediente N.º 553 – 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N° 0941 DE 2016.

I. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

ROSALINA MOLINA ROSALES identificada con CC N° 52.655.261 y JOUSEPH STEVEN MOLINA identificada con CC N° 1.129.540.378, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-124791.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.- El día 24 de agosto de 2016, la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, dando origen al Informe Técnico C.U. No. 0987-2016, en el cual se consignó: (...) “Al llegar al sitio donde se presentó la queja, se encontró una edificación Bifamiliar de dos pisos, sobre la que se está construyendo un tercer piso, al momento de la visita se encontró

0740

que se había fundido la losa y se encontraba en la etapa de levante de muros, el informe fotográfico fue tomado desde la edificación vecina". Área de infracción encontrada 40Mts2.

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0971 de fecha 13 de octubre de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra ROSALINA MOLINA ROSALES identificada con CC N° 52.655.261 y JOUSEPH STEVEN MOLINA identificada con CC N° 1.129.540.378, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en Calle 56 N° 41B-65, de esta ciudad, comunicada mediante oficio QUILLA-16-148216 de 28 de octubre de 2016, recibido con guía de envío YG145938974CO el 02 de noviembre de 2016.

Posteriormente, mediante Acto Administrativo N.º 0458 de fecha 30 de noviembre de 2016, y en atención a las pruebas recaudadas, este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos en contra de ROSALINA MOLINA ROSALES identificada con CC N° 52.655.261 y JOUSEPH STEVEN MOLINA identificada con CC N° 1.129.540.378, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-124791. El mencionado acto se encuentra debidamente notificado.

Que mediante radicado EXT-QUILLA-18-063536 de 17 de abril de 2018, el señor JOUSEPH STEVEN MOLINA solicitó la práctica de visita técnica al predio ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, con el objeto de demostrar que la infracción había sido subsanada.

Razón a lo anterior, mediante Auto N° 0259 de 08 de junio de 2018, se ordenó a la oficina de Control Urbano la practica de inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, recibiendo Informe de Inspección Ocular N° 0054 de 04 de febrero de 2019, en cual se consignó *"Al momento de la visita se pudo observar edificación existente, de acuerdo con el expediente 553-2016, se pudo verificar construcción en un tercer piso sin licencia, desde su suspensión no se realizaron más actividades constructivas, identificado como comportamiento contrario por no tener licencia, con una infracción de 40M2"*.

Amén de lo anterior, con Radicado EXT-QUILLA-19-041128 de 26 de febrero de 2019 el señor JOUSEPH STEVEN MOLINA aportó copia de la Resolución N° 001 de 2016, por la cual se reconoce la existencia de una edificación, según Radicación 08001-1-15-0161 de la Curaduría Urbana N° 1.

Que a través de Auto N° 0116 de 10 de junio de 2019, se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días a los presuntos infractores, comunicado con oficio QUILLA-19-135912 de 12 de junio de 2019, recibido con guía de envío ME887681482CO de la empresa de mensajería 472 el 21 de junio de 2019.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico C.U. N.º 0987 de 24 de agosto de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Certificado de Libertad y Tradición obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), del inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-124791.
- Resolución N° 001 de 2016, por la cual se reconoce la existencia de una edificación, según Radicación 08001-1-15-0161 de la Curaduría Urbana N° 1
- Informe Técnico C.U. N° 0054 de 04 de febrero de 2019, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos
- Informe Técnico C.U. N° 0020 de 07 de mayo de 2019, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso el Informe 0987-2016, se refiere a la construcción de obras sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, sin durante el trámite del proceso los presuntos infractores aportaron Resolución N° 001 de 2016, por la cual se

0740

reconoce la existencia de una edificación, según Radicación 08001-1-15-0161 de la Curaduría Urbana N° 1, en el inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-124791, lo cual se pudo constatar con la consulta de la base de datos de las curadurías urbanas, además de que se evidencio que existe en el archivo de este despacho copia de la licencia urbanística de construcción de la Curaduría Urbana N° 1, en las condiciones descritas. Por tanto, este despacho colige que la conducta infractora no persiste en el inmueble objeto de infracción, siendo legalizada con la expedición de la citada resolución de la Curaduría Urbana N° 1.

En virtud de lo anterior, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) “Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”.

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”.

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que los infractores obtuvieron Resolución N° 001 de 2016, por la cual se reconoce la existencia de una edificación, según Radicación 08001-1-15-0161 de la Curaduría Urbana N° 1, con lo se presume se adecuaron a la norma.

Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia C-922/01, se refirió al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad. “El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley”.

Por otro lado la misma providencia señala “8. No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: “... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente válida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la

0740

Calle 56 N° 41B-65, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, dado que al momento de aportar la licencia urbanística de construcción, otorgada mediante Resolución 001 de la Curaduría Urbana N° 1, data del 04 de enero de 2016, no se había emitido una decisión de fondo que colara fin a la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, inexcusablemente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Igualmente, la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorables al infractor que la anterior, tal y como se sustentó anteriormente.

Por otra parte cabe señalar, que dentro de la mencionada investigación se solicitó a la oficina de control urbano para que practique inspección ocular en el predio en mención y verificar el cumplimiento de lo aprobado en la Resolución 001 de la Curaduría Urbana N° 1; así la infracción descrita en el mencionado dictamen versa sobre hechos diferentes a los que dieron origen al presente proceso, por lo cual no correspondería a este despacho adelantar investigación al respecto, siendo el caso sería competencia de las Inspecciones Urbanas de Policía adscritas a esta Secretaría. Esto en consideración a que se estaría en presencia de hechos diferentes a los descritos en el Informe Técnico N° 0987 de 24 de 2016, el cual dio origen a la presente investigación, relacionada con urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.

Conforme a lo anterior, la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, procederá al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 553 de 2016, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar circunstancias encontradas en el inmueble relacionado por nuevas conductas contraventoras, toda vez que como se viene diciendo, este Despacho adelantó una actuación administrativa en el expediente referenciado, por presuntas infracciones a las normas urbanísticas relacionadas con la presunta construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 56 N° 41B-65, de propiedad de los señores ROSALINA MOLINA ROSALES identificada con CC N° 52.655.261 y JOUSEPH STEVEN MOLINA identificada con CC N° 1.129.540.378, que como ya se dijo habiéndose adecuado a la norma al obtener la Resolución N° 001 de 2016, desaparecieron los hechos que dieron origen a la investigación.

En este orden, procederá este despacho a remitir a las Inspecciones Urbanas de Policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público copia de la Resolución N° 001 de 2016, por la cual se reconoce la existencia de una edificación, según Radicación 08001-1-15-0161 de la Curaduría Urbana N° 1, a su vez se Informe Técnico C.U. N.º 0054 de 04 de febrero de 2019, Informe Técnico C.U. N.º 0020 de 07 de mayo de 2019, suscritos por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

0740

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N.º 553-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

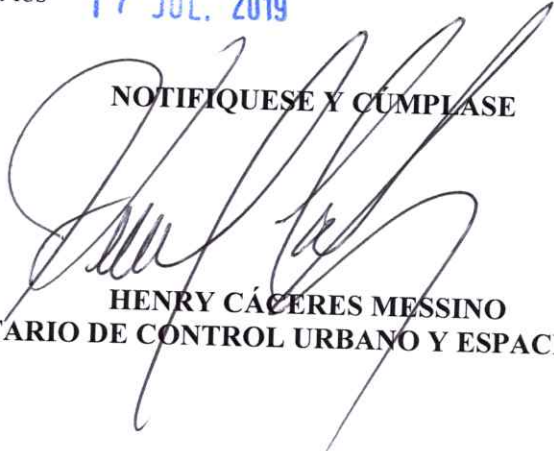
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la Resolución 001 de 2016, por la cual se reconoce la existencia de una edificación, según Radicación 08001-1-15-0161 de la Curaduría Urbana N.º 1, y de los Informes. N.º 0054 de 04 de febrero de 2019 y N.º 0020 de 07 de mayo de 2019, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con sus respectivos anexos, a las Inspecciones de Policía adscritas a esta Secretaría con el fin, si ha bien lo consideran necesario el proceso contemplado en el Código de Policía, (Ley 1801 de 2016).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora ROSALINA MOLINA ROSALES identificada con CC N.º 52.655.261 y JOUSEPH STEVEN MOLINA identificada con CC N.º 1.129.540.378, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 56 N.º 41B-65, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 040-124791, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **17 JUL. 2019**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC

En el día de hoy 23 del mes de 07 del año 2019, siendo las 4:18 PM notificué personalmente al señor (a) Joseph Molina identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.129.540.378, expedida en B/Oquilla, domiciliado en B/Oquilla del contenido del Acto Administrativo No. 0740, previa lectura de su parte resolutive.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia integra, autentica y gratuita del acto administrativo notificado, quien enterado del mismo firma

C.C. No. 1129540378
Quien se notifica

Juan Keeley
C.C. No.
Quien notifica